

PROCESOS DE DEMOCRATIZACION Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: EN BUSCA DE UN NUEVO ORDEN

Mónica Riffo¹

“La evaluación histórica de la construcción de la democracia y el desarrollo social encuentra en las transformaciones progresistas de género y en la eliminación de la violencia social e institucional contra las mujeres unos de sus más precisos indicadores.”(2011.Marcela Lagarde)

Resumen

Examinaré el tratamiento legal de la violencia de género,² en tres Estados Latinoamericanos, Bolivia, Chile y Venezuela, como expresión de sus procesos de democratización, en relación a la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El análisis de algunas normas constitucionales y leyes publicadas a partir de estas normas, me permitirá observar si estas tienden a un cambio de orden en las relaciones de género, orden patriarcal, que discrimina, excluye, invisibiliza y naturaliza la violencia en contra de las mujeres: violencia de Género, y dificulta la ampliación de sujetas protagónicas de la ciudadanía.³

Introducción

De y con los Procesos democratizadores emergen nuevos y nuevas actoras, cuyas demandas apuntan a otorgar un nuevo contenido y sentido a las relaciones sociales. Interpelando a la democracia, exigen la instalación de un nuevo orden, que acabe con las discriminaciones, inequidades, exclusiones y desigualdades, que impiden o entorpecen el ejercicio de la ciudadanía consagrado legalmente en las Constituciones Políticas. Demandas provenientes también de viejas actoras: organizaciones feministas y de mujeres, que ven la oportunidad de concretar sus (viejas) aspiraciones de un cambio en las relaciones de género, con su más cruel manifestación, la violencia de género, entendida como aquella que sufren las mujeres, por el sólo hecho de serlo, tanto en el ámbito privado como público, violencia a la que están expuestas todas las mujeres, y que coexiste con otras condiciones, fuente también de discriminación, desigualdad y exclusión, como lo son la clase, etnia, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, orientación sexual, edad o religión, etc. A esta circunstancia se refiere Celia Amorós (1990), cuando sostiene que el patriarcado se relaciona con otras condiciones de opresión: “Como el patriarcado en tanto sistema de dominación masculina se solapa y entrecruza con muchas otras formas de dominación socialmente relevantes- básicamente de clases-...”

Una de las respuestas de la institucionalidad a estas demandas, se realiza a través de las denominadas “acciones positivas,”⁴ como son la dictación de cuerpos legales, que para dar total satisfacción a la demanda de las mujeres del derecho a una vida libre de violencia, deben: **a)** reconocer la existencia de una violencia específica en contra de las mujeres, por el sólo hecho de serlo, en todos los ámbitos: violencia de género, **b)** que ésta violencia se origina en el orden existente, que sitúa a las mujeres en una posición de inferioridad respecto de los sujetos varones y **c)** Tener como objetivo la modificación de ese orden.

Ningún derecho garantizado a todos y a todas, puede ser integralmente ejercido, si no se garantiza a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia. El ejercicio de la ciudadanía de las

¹Abogada, Integrante “Centro de las Mujeres”, Temuco, Tesista Doctorado “Procesos Sociales y Políticos en América Latina”, Universidad ARCIS.

mujeres, está condicionado por la violencia directa, indirecta y simbólica a la que están expuestas e impide la ampliación de sujetas protagónicas de ésta.

La recuperación de la democracia o su profundización, ha ido modificando el tratamiento legislativo otorgado a la violencia en contra de las mujeres, pero éste pareciera no ser aun suficiente, fundamentalmente por: **1)** no atender al carácter estructural de la violencia que se ejerce en contra del género femenino, reconociendo su origen en las relaciones de poder existentes entre ambos sexos, aspecto relacional del género y **2)** Que al atender exclusivamente a sus consecuencias y no a su origen, se otorgan soluciones individuales, que en definitiva no hacen otra cosa que reforzar los roles asignados, ejemplo es la circunscripción de la violencia de género, al ámbito llamado intrafamiliar o doméstico.

La observación de cambios, continuidades, crisis y emergencias, de una época, está incompleta si no se hace (también) desde una perspectiva de género, o sea, reconociendo las relaciones de poder que se dan entre los sexos, relación construida socialmente y donde las normas jurídicas juegan un papel fundamental en el mantenimiento y recreación del orden patriarcal, que impide avanzar hacia Estados, gobiernos y sociedades más democráticas.

Una de las formas de interrogar el tratamiento de la violencia en contra de las mujeres, por parte de los Estados, es a través del examen de las normas que instan a su prevención, sanción y erradicación, en éstas se manifiesta la concepción que de ella se tiene, la manera de enfrentarla y si se está aspirando o no a la instauración de un nuevo orden entre los géneros, como parte de los procesos de democratización.

El examen con perspectiva de género, permite develar además, la existencia o no, de violencia de género proveniente del Estado. Una de sus manifestaciones es la consideración del género con omisión de su aspecto relacional, la consagración legal de la violencia de género, como violencia contra las mujeres y su tratamiento como un fenómeno que se produce exclusivamente en el ámbito intrafamiliar.

Los procesos democratizadores de la región, han hecho emerger con más fuerza la demanda del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, esto nos permite vincular el contenido de las normas que la abordan, con los procesos histórico-sociales en que éstas se generan. Como ejemplo tomaré la legislación de Bolivia, Chile y Venezuela, para observar si sus procesos democratizadores, han modificado el tratamiento de la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, fundamentalmente con lo que dice relación a la consideración del aspecto relacional del género, que apunta necesariamente a la construcción de un nuevo orden en las relaciones de hombres y mujeres en todos los ámbitos en que estos y estas se desenvuelven.

I Género y Violencia de Género

I a) Formas de concebir y utilizar la categoría de género

En relación al concepto de género,⁵ existe relativa concordancia respecto a su significado y contenido: 1) Que se trata de una creación cultural que asigna un lugar, atributos y características diferentes a hombres y mujeres y 2) Que devela una relación jerarquizada entre estos; de poder de los primeros respecto a las segundas. Al añadir Joan Scott, (1990), a su concepto, “las relaciones significativas de poder”,⁶ según Teresita De Barbieri (1996), considera al género como una realidad social conflictiva, es decir abre la posibilidad de comprender que internamente la relación social género es capaz de cambiar y generar transformaciones sociales.⁷

Estas transformaciones, entre otras, dicen relación con el respeto pleno por parte de los Estados de los derechos humanos de las mujeres, dentro de los cuales se incluye el derecho de vivir una vida

libre de violencia, transformación necesaria para ir expandiendo los derechos de “todos” a “todas” profundizando los procesos de democratización.

La perspectiva de género implica, el reconocimiento de que estas relaciones de poder, son construidas social e históricamente, por lo tanto susceptibles de ser modificadas. Uno de los medios sería a través del ordenamiento jurídico, que constituye una de las amalgamas, mediante la cual se sostiene, produce y reproduce, el orden desigual.

En cuanto al uso del concepto de “género”, para referirse a las mujeres, produce confusiones, y ha llevado en el ámbito de las Políticas Públicas, al denominar “políticas de género”, a políticas para mujeres, que dejan intactas las estructuras y relaciones entre los géneros (Alda Facio, 2002).

.I b) Violencia de Género (A la que están expuestas o sufren las mujeres sólo por el hecho de ser mujeres.)

La violencia, entendida como el comportamiento deliberado que provoca daños físicos y psicológicos a otra persona, es una agresión, que: “...no se produce de forma ciega e indiscriminada, sino que se ejerce sobre individuos que están en posición inferior o en una cierta incapacidad para responder el ataque y al ser vencidas se refuerza su posición de inferioridad”. (Concepción Fernández, 1990: 19), se puede clasificar en directa que es la que se realiza por un actor intencionado y violencia indirecta o estructural que es la ejercida por el Estado⁸. La violencia indirecta proveniente del Estado hacia las mujeres, se encuentra velada por declaraciones constitucionales que utilizan un lenguaje sexista, que entiende incorporadas a las mujeres en las acepciones masculinas del lenguaje.

Una manifestación de ésta última es la no satisfacción de las necesidades de toda o una parte de la población, satisfacción que podría eventualmente lograrse con la utilización por parte del Estado de otros criterios y la realización de determinadas acciones, como lo es no sancionar como delito la violencia ejercida en contra las mujeres en cualquier ámbito y quien sea el agresor y no denominarla violencia de género.

La denominación “violencia contra la mujer”, elimina la intermediación de la categoría de género, que reconoce la desigualdad y la relación jerárquica y da cuenta de cómo los aspectos sociales, ideológicos y políticos se van determinando mutuamente, y como las denominadas ideologías sexuales, que se definen como un conjunto de creencias que explican cómo y por qué se diferencian hombres de mujeres, y que otorgan sobre esa base, derechos, obligaciones, limitaciones y recompensas diferentes e inevitablemente desiguales para cada sexo. (Alicia Puleo (2000).

En relación a la violencia de género, se produciría un cambio si se considerara su aspecto relacional, que ésta se produce también fuera del denominado ámbito intrafamiliar, familiar o doméstico y que no puede considerarse sólo un problema individual de la mujer que la padece, si no que se trata de un orden de relaciones de poder, y es respecto de la transformación de ese orden, hacia donde los Estados deben propender en sus procesos de democratización.

II Democracia y Democratización

II a) Democracia

Es difícil fijar los diferentes alcances y contenido del concepto de democracia (y por tanto democratización), en una definición que abarque la complejidad que ha adquirido el concepto, con la aparición de nuevas demandas desde las y los ciudadanos hacia el Estado y sus instituciones. Lo democrático es un concepto en evolución, lo que es democrático en un momento histórico determinado, pudo no haberlo sido en otro (Juan Carlos Gómez (2004).⁹

Al comparar lo más o lo menos democrático de un Estado, respecto de otro, uno de los aspectos a considerar será la satisfacción de las demandas de ciudadanos y ciudadanas, y una de estas, es que el Estado garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito denominado privado, como en el público. La evaluación de la democracia, debe contemplar el trato Estado-ciudadano, y también la relación entre estos últimos (relación entre sujetos y sujetas) y no solo reducirse al régimen político. (Osvaldo Iazzetta, 2007).

Ahora, si de todos modos se entendiera la democracia, exclusivamente como un régimen político, uno sería más democrático respecto de otro, si en el tratamiento legislativo que se otorga a la violencia de género - considerada como la regulación institucional de un conflicto- (Manuel Antonio Garretón, 1995), considerara que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, constituye un derecho humano por excelencia.¹⁰

II b) Democratización

Democratizar es dismantelar y modificar órdenes desiguales e injustos, basados, entre otros en el género, una de las manifestaciones más crueles de este orden es la violencia de género. La democratización como proceso, la definiré como aquel mediante el cual se pretende instaurar, recuperar o profundizar la democracia como sistema de gobierno, extendida además al régimen político, al Estado y a la sociedad, con la creación de nuevos derechos, ampliación de los ya existentes e implementación de mecanismos que otorguen mayor grado de participación a los ciudadanos y ciudadanas.

Señala Manuel Antonio Garretón (2007), que la dimensión política de la democracia, referida a su relevancia y calidad, significa otorgarle un sentido, más allá de lo meramente electoral, para transformarla en un “sistema de organización del poder” y de la “sociedad” en todos los ámbitos de participación de los actores, en el destino de sus países.

La democratización, puede darse por primera vez en la historia de un país; constituir un retorno al sistema democrático luego de un periodo en que las libertades individuales y políticas se encontraron suspendidas o como un proceso en países que formalmente no han perdido su condición de democráticos, pero que el arribo al gobierno de sectores más progresistas, hace que se extiendan derechos consagrados en sus legislaciones a un mayor número de personas, así como la consagración de nuevos derechos e implementación de mecanismos que otorgan mayor grado de participación a los ciudadanos y ciudadanas. Señalaré a Chile como ejemplo de la 1º situación y a Bolivia y Venezuela como ejemplo de la 2º.

De cualquier forma que entendamos la democracia y por tanto la democratización, ésta se vincula directamente con la ciudadanía. Sea que la consideremos sólo como un tipo de régimen político, (Alain Touraine, 1989, Manuel A. Garretón, 2000) esto es, como un sistema de mediaciones institucionales entre la sociedad civil y el Estado, y que sirve para resolver cuestiones como la ciudadanía, o concordemos en que la democracia no constituye exclusivamente un adjetivo calificativo de los regímenes políticos, sino que también lo es de los Estados y las Sociedades, donde la relevancia de la participación a través del ejercicio de los derechos ciudadanos, definen lo más o lo menos democrática de éstas.

A la relación entre la democracia, los procesos de democratización y la ciudadanía, se refiere Chantal Mouffe (1999), al afirmar que la “defensa constante” de la democracia, resulta difícil, sin la participación activa de las y los individuos, el concepto de ciudadanía pierde su sentido, y solo existirá como una identificación con un Estado determinado, es por eso que la concepción, construcción, y permanencia de la democracia, se debe abordar en relación con la ciudadanía, (Alberto J. Olvera, 2008) y relacionándola con ésta, profundizarla, no enfocándose sólo a consolidar su aspecto electoral. (Evelina Dagnino, 2005).¹¹

Iib) Formas de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia¹², puede ser garantizado por los Estados, considerándolo como un derecho de cada mujer concebido en forma individual o como un derecho del género. La elección marcará una gran diferencia en el tratamiento de su prevención, sanción y erradicación. Las normas jurídicas, cumplen una función en el mantenimiento del orden patriarcal, perpetuando roles asignados a mujeres y a hombres, y éstos a su vez influyen en la creación de nuevas normas que recrean estos roles.¹³

El tratamiento legislativo de la violencia, como un problema individual, otorga soluciones que sólo consideran un aspecto de ésta, reforzando los roles asignados al género, ejemplo de esto son las leyes que la circunscriben al ámbito intrafamiliar, espacio donde históricamente se ha instalado a las mujeres, práctica y simbólicamente. Este tratamiento podría considerarse como una forma de violencia, proveniente del Estado, donde la omisión del origen de relaciones desiguales y jerárquicas, se transforma en un impedimento para la construcción de un nuevo orden, que debe tener como uno de sus objetivos fundamentales, el término de la violencia de género.¹⁴

III Legislación y tratamiento de la violencia de género, en busca de un nuevo orden

He elegido la legislación para observar la manera de abordar la violencia de género, por parte del Estado, ya que ésta, además de reflejar los valores, creencias y “ordenes” de una época, porque representan un modelo político y social, una forma de organización que regula la vida de hombres y mujeres y por tanto define un modelo para cada uno (y una) y el tipo de relación que deben tener. (Lorena Fries y Verónica Matus, 1999), se puede constituir también en un instrumento que aporte en la modificación del orden desigual entre hombres y mujeres,

La legislación que aborda el tema, generalmente recrea este orden desigual, su examen desde una perspectiva de género, permite reconocer las relaciones de poder que se da entre los sexos, y la teoría crítica del derecho, es útil para esclarecer el papel que juegan las normas en el mantenimiento del orden patriarcal, orden que retarda o entraba las aspiraciones de avanzar hacia Estados, gobiernos y sociedades más democráticas.

No sostengo que la sola dictación de una ley, pueda producir un cambio social y cultural, de modo relación causa- efecto, este precede a la norma, pero es innegable que ésta lo sanciona y reafirma.¹⁵ Las Constituciones Políticas de los tres países elegidos, consagran formalmente, la no discriminación y la igualdad ante la ley. El realizar el análisis de la legislación referida a la violencia en contra de las mujeres, con perspectiva de género, involucra cuestionar la práctica efectiva de los derechos establecidos en teoría para todos y todas.

IIIa) Bolivia: Democratización y Tratamiento legislativo de la Violencia de Género

El tratamiento legislativo que ha dado Bolivia a la violencia de género, se relaciona directamente con el proceso de democratización, que se inicia con la llegada de Evo Morales a la presidencia (2006).

En la elaboración de la Constitución Política boliviana originada en un proceso constituyente, por primera vez las mujeres bolivianas pudieron participar (derecho ganado a través de años de protestas y movilizaciones), junto a otros movimientos sociales, generando propuestas que significarían cambios de fondo en la organización del orden patriarcal que permeaba toda la legislación boliviana.

Los principios fundamentales que ordenaron las propuestas que enviaron a la Asamblea Constituyente fueron: Principio de Equidad, de Igualdad, de Reconocimiento de Derechos

Específicos, de Acción Positiva, de Homologación de Derechos, de Lenguaje No Sexista y Estado Laico. Incorporaron en un documento de trabajo¹⁶ la necesidad de dictar normas para las mujeres en situaciones de violencia; el derecho de las mujeres una vida libre de violencia física, sexual, psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, y respecto al ejercicio de la ciudadanía. La Constitución Política fue aprobada mediante referéndum el 25 de enero de 2009 y entró en vigencia el 7 de febrero del mismo año.

Un logro del proceso, lo constituye el haber plasmado en la Constitución, una democracia que acoge la pluralidad y el pluralismo, que reconoce y nombra la diferencia sexual y utiliza un lenguaje no sexista. (Pilar Uriona, 2009). “La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres” (Art. N° 11 I.).

Me parece importante mencionar, antes de referirme específicamente al tratamiento de la violencia de género, que esta Constitución utiliza la categoría de género, en muchas de sus disposiciones referidas a la participación, equidad, valores, discriminación, educación, derechos de niños y niñas, entre otros.¹⁷

La obligación del el Estado Boliviano de adoptar medidas respecto de la violencia de género, en el ámbito público como el privado, se encuentra expresamente consagrada: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionarla la violencia de género..., así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.” (Artículo 15° III.)

Estas características con que se refunda el Estado boliviano y la especial consideración al género en su Constitución Política, se ha traducido en la redacción de cuerpos legales que modifican el trato otorgado a la violencia de género desde el Estado, y que lo ha conminado a realizar “acciones positivas”, dentro de las cuales se encuentran las leyes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. A estas medidas y acciones pertenece la “Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres”,¹⁸ de 28 de mayo de 2012, y que sienta precedente a nivel regional y la “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” del 9 de marzo 2013¹⁹

Las disposiciones Constitucionales y legislación a que hemos hecho referencia, y que garantizan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la equidad de género, entre otros, que utilizan un lenguaje no sexista, que garantizan la igual participación de las mujeres en el espacio público y en la toma de decisiones, el ejercicio pleno de la ciudadanía en igualdad de condiciones legales, sociales, económicas y culturales, son una manifestación de como el Estado Boliviano, reconociendo la existencia de la violencia de género, busca satisfacer las necesidades estratégicas de las mujeres, apuntando a la modificación del orden social que instala a un género en relación subordinada respecto del otro.²⁰

III b) Chile: Democratización y Tratamiento legislativo de la Violencia de Género

El tratamiento legislativo que ha dado Chile a la violencia de género, también se relaciona directamente, con su proceso de democratización, que se inicia formalmente el año 1989, con las 1° elección presidencial, luego de 20 años de dictadura, en que resulta electo Patricio Aylwin Azocar.²¹

Nueve años antes, en un plebiscito fraudulento se aprobó la Constitución Política de la República de Chile de 1980, actualmente vigente. No existe en ella mención alguna a la igualdad, a la equidad, ni a la violencia de género, como tampoco a la violencia contra las mujeres: “...no puede negarse, por cierto, que la forma como se incorpore el tema de género en la “Ley Fundamental” propiciará el surgimiento de determinadas condiciones jurídicas para su posterior procesamiento en las leyes secundarias y reglamentarias, las que, a su turno, configurarán el escenario operativo, el de

la aplicación práctica y de las acciones sociales en procura de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.” (Carlos Bohrt, 2005: 153).²²

La Constitución de 1980 continúa vigente con algunas modificaciones, donde la única que se puede destacar en relación a la visibilización²³ de las mujeres, es la del año 1999, mediante la cual se establece, que: “Hombres y mujeres son iguales ante la ley.”, y que cambió la palabra “hombres” por “persona”: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.²⁴

Los cinco gobiernos que se han sucedido desde 1990, no han propuesto modificaciones a la Constitución, que reflejen interés por lograr equidad de género y garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia. No existe en Chile, un reconocimiento constitucional de este derecho, ni de la existencia de la violencia de género, ni de la discriminación por género. Esta Constitución a diferencia de la boliviana y venezolana, utiliza un lenguaje sexista, entendiendo que, en las palabras en su acepción masculina, nos encontramos incorporadas las mujeres.²⁵

Si la Ley fundamental no consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de forma expresa, se complica la dictación de cuerpos legales, que hagan operativa esta garantía. Desde el año 1990, se han dictado dos leyes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, la Ley N° 19.325 de 1994, “Normas Sobre Procedimientos y Sanciones Relativos a los Actos de Violencia Intrafamiliar” y la Ley N° 20.066 de 2005, “Ley de Violencia Intrafamiliar”,² ambas circunscritas al ámbito intrafamiliar o doméstico, que “incluye” a las mujeres junto a otras personas vinculadas entre sí por consanguinidad, afinidad o convivencia.

En la redacción de ambos cuerpos legales, se considera que la violencia en contra de las mujeres, ocurre con la misma frecuencia, intensidad y gravedad que la que se ejerce en contra de los hombres, obviando las relaciones de poder entre ambos. Este olvido u omisión trajo como consecuencia que la violencia en contra de las mujeres se circunscribiera sólo al ámbito denominado “intrafamiliar” y que, en contra de las opiniones de las organizaciones feministas y de mujeres, no se tipificara ésta como delito, entregando su conocimiento, en caso de ocurrencia, a los jueces de letras y actualmente a los jueces de familia. No se planteó por el legislativo o ejecutivo, la dictación de una ley que proteja a las mujeres en todos los ámbitos en que se ejerza violencia en su contra y cualquiera sea su relación con el agresor.²⁶

III c) Venezuela: Democratización y Tratamiento legislativo de la Violencia de Género

El triunfo de Hugo Chávez en las elecciones del año 1998, abre una nueva etapa en la forma de concebir y ejercer la democracia en Venezuela. La convocatoria a la formación de una Asamblea Constituyente, en el año 1999, culminó con la redacción, y aprobación popular a través de un referendo de una nueva Constitución Política, en ésta se plasmaron al igual que en la boliviana, valores y principios que aspiran a la superación de las discriminaciones y exclusiones de toda índole, entre ellas las derivadas del género. Las organizaciones de mujeres²⁷ lograron que los principios de equidad de género, visibilización de las mujeres como ciudadanas con derechos y deberes y utilización de lenguaje no sexista²⁸, entre otros, fueran incluidos en la nueva Constitución.²⁹

Esta Constitución, se refiere explícitamente a la igualdad de hombres y mujeres, tanto en el espacio público, como el privado (familia, relaciones de pareja) y a las garantías que el Estado otorga para hacer efectiva esta igualdad, acciones positivas³⁰, que en el caso de las mujeres, comprende todas aquellas medidas de cualquier naturaleza, que haga efectiva en la práctica la equidad de género.

La Constitución, con la intención de ir modificando el orden desigual, garantiza que los

² En la discusión de la ley N° 20.066 de 2005, “Ley de Violencia Intrafamiliar, se señala el problema de la violencia intrafamiliar, debe ser tratado como problema público y no privado. Utiliza la acepción “público,” sólo en el aspecto relativo a la obligación que tiene el Estado de intervenir cuando se produce esta violencia, pero no en el sentido que esta violencia se produce también en el espacio público.

derechos establecidos en la Constitución Política, podrán ser ejercidos por venezolanos y venezolanas, sin ningún tipo de discriminación, teniendo presente el principio de equidad (igualdad con valoración de la individualidad), que constituye un concepto fundante de la Constitución Venezolana. La pretensión de establecer “una sociedad democrática, participativa y protagónica”, asegurando el derecho a la “la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna...”, implica necesariamente, como lo sostiene Pilar Uriona (2009), refiriéndose a la Constitución Boliviana, y que es aplicable también a la Venezolana, que esta equidad manifestada de manera expresa, tiene una influencia en el sistema patriarcal, ya que obliga a abrir espacios a las mujeres en lo público, y considerar las demandas de éstas para ser incluidas, para participar y ser representadas en el sistema político, pudiendo ejercer los derechos civiles, sociales, económicos y políticos, en igualdad de condiciones que los hombres, evitando así exclusiones o discriminaciones, basadas en la concepción de una “ciudadanía universal”.

Ningún derecho, aunque se encuentre formalmente garantizado, puede ser ejercido, si no está garantizado y protegido el fundamental: el derecho a la vida, y en el caso de las mujeres, el derecho a una vida libre de violencia³¹, pero como no basta solamente con la consagración legal de la garantía, se deben adoptar “...medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables;...” (Artículo 21, N°2, CPE).

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,³² es un ejemplo de la creación de condiciones jurídicas y administrativas y de acciones positivas, para que esta igualdad se convierta en algo real y efectivo, recordemos que entre los logros obtenidos por las mujeres, en la Constitución, según Carmen Teresa García y Magdalena Valdivieso, (2009), estaba la inclusión de las medidas positivas como garantía de la igualdad real y efectiva.

El avance de la legislación Venezolana radica precisamente, en que, reconociendo la existencia de esta violencia, garantiza el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, también fuera del ámbito intrafamiliar o doméstico, dando lugar a nuevas definiciones, como son las de violencia institucional, mediática, patrimonial y laboral, entre otras.

A Modo de Conclusión

Una primera mirada, respecto al tratamiento de la violencia de género, en Chile da cuenta de dos aspectos significativos: el primero se refiere a que no se consideraría, el aspecto relacional del género, perdiendo así, la oportunidad de su utilización para una crítica al carácter histórico de la estructuración social, basada en la división binaria de los sexos, siendo el género un elemento constitutivo de las relaciones sociales y una forma primaria de poder. (Joan Scott, 1996), el segundo aspecto significativo es el tratamiento punitivo que ha otorgado el Estado a la violencia física, psicológica y sexual en contra de las mujeres, circunscribiéndola en Chile a la violencia “intrafamiliar” o “doméstica” y la renuencia del Estado a tipificar como delito, la violencia ejercida en contra de las mujeres, definiéndola como violencia de género, en todos los ámbitos en que ésta se produzca. Esta Constatación reafirma la necesidad de modificar el orden patriarcal, cuyas leyes crean y recrean los roles asignados a las mujeres y el lugar que éstas deben ocupar y cualidades que deben tener en este orden desigual, que discrimina, excluye y violenta, y cuya máxima expresión la constituye la violencia de género, orden que regula las relaciones entre los géneros y entre las mujeres y el Estado

A contrario de la situación de Chile, las nuevas Constituciones de Bolivia y Venezuela, contienen modificaciones sustantivas a la estructura del Estado y sus poderes, así como a la participación y las formas de ejercicio de la ciudadanía, sin discriminación por género.

Los procesos de democratización de estos tres países, originados en distintas circunstancias políticas, sociales y culturales, tienen como consecuencia, por ejemplo que Bolivia haya incorporado la violencia en contra de las mujeres y los conceptos de no discriminación por sexo ni por identidad de género, en la Constitución Política y que Venezuela en su “Ley Orgánica por el derecho de las

mujeres a una vida libre de violencia”, haga referencia expresa a la desigualdad de género y relaciones de poder.³³, ampliando los espacios en que las mujeres pueden ser víctimas de violencia y lo más significativo es que establece una relación directa y causal, entre el derecho a una vida libre de violencia y la construcción de una sociedad más justa y democrática, que tienda al establecimiento de un nuevo orden.

El reconocimiento de la violencia en contra de las mujeres, como violencia de género, permite la dictación de normas que aspiren al cambio en las relaciones de poder, desiguales e injustas entre hombres y mujeres, y que instando por la configuración de un nuevo orden, que beneficia a más de la mitad de la población, se erige como un pilar fundamental de y en los procesos de democratización

Bibliografía

Amorós, C. (1990) *Violencia Contra las Mujeres Y pactos Patriarcales*. En *Violencia y Sociedad Patriarcal*. Compiladoras Maqueira, V. y Sánchez C. Madrid: Pablo Iglesias.

Badilla, A. (1998) *La Discriminación de Género en la Legislación Centroamericana*. (En Línea) <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1838/10.pdf>

Bohrt, C.(2005) *El enfoque de género en el derecho constitucional comparado*. En *Reformas constitucionales y equidad de género*. Informe final Seminario internacional.

Dagnino, E., Olvera A., Panfichi, A. (2006) *PARA OTRA LECTURA DE LA DISPUTA POR LA CONSTRUCCIÓN DEMOCRÁTICA EN AMÉRICA LATINA*.

De Barbieri, T. (1996) *Certeza y Malos Entendidos Sobre la Categoría de Género*. En *Serie Estudios de Derechos Humanos Tomo IV*. Costa Rica: Imprenta y Litografía Varitec, S.A.

Facio, A. (2002). *Engenerando Nuestras Perspectivas* (En línea) http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/22806/1/articulo2_1.pdf.

Facio, A. (2004) *Metodología para el Análisis de Género de un Proyecto de Ley*. (En línea) <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/183/18340101.pdf>

Fernández, C. (1990) *El Concepto de Agresión en una Sociedad Sexista*. En *Violencia y Sociedad Patriarcal*. Compiladoras Maqueira, V. y Sánchez C. Madrid: Pablo Iglesias.

Fries, L y Matus V. (1999) *El Derecho. Trama y Conjura Patriarcal*. Chile: LOM.

García, C. y Valdivieso. (2009) *Las mujeres venezolanas y el proceso bolivariano avances y contradicciones*. (En línea) <http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-64112009000100007&lng=es&nrm=iso>. Accedido en 11 jul. 2013.

Garretón, M. (1990) *La redemocratización Política en Chile. Transición, inauguración y evolución* (En Línea) http://www.cepchile.cl/dms7archivo_1332_1242/rev42_garreton.pdf

Garretón, M. (2000) *Política y Sociedad Entre Dos Épocas. América Latina en el cambio de siglo*. Chile: Ediciones HomoSapiens.

Garretón, M. (2007) *Del Postpinochetismo a la Sociedad Democrática. Globalización y Política en el*

Bicentenario. Chile: Debate.

Guzmán, V. (2004) Gobernabilidad Democrática y Género: Una Articulación Posible. (En Línea) www.eclac.org/mujer/noticias/noticias/9/10639/vguzman

Hernández, Y. (2006) El Género como una Categoría de Análisis. (En Línea) <http://www.ucm.es/info/nomadas/13/yhgarcia.pdf>

Izquierdo, M. (2001) Sistema Sexo- Género. (En Línea) http://www.emakunde.es/imagenes/upload/teorico_1_c.pdf

Lagarde, M. (2011) El Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (En línea) www.cimacnoticias.com.mx/.../1-16-.

Lanza, T. (2008) Proyecto Mujeres y Asamblea Constituyente. Bolivia (En Línea) http://www.cotidianomujer.org.uy/2008/2008_8.pdf

Lazzetta, O. (2007). Democracias En Busca Del Estado. Ensayos sobre America Latina. Argentina: Homo sapiens Ediciones.

Millet, K. (2010) Política Sexual. Madrid: Ediciones Cátedra.

Montaño J. (2005) Género y Reforma Constitucional. En Reformas constitucionales y equidad de género Informe final Seminario internacional

Mouffe, C. (1999) El retorno de lo político Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical. Barcelona Paidós.

Olvera, A J. (2008) Ciudadanía y Democracia. Impreso en México: Instituto Federal Electoral.

Puleo, A.(2000).Filosofía, Género y Pensamiento. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid. (En Línea) http://webs.uvigo.es/pmayobre/master/textos/alicia_puleo/filosofia_genero_pensamiento.doc.

Scott, W. J. (1996) El Género: Una categoría Útil para el Análisis Histórico. (En Línea) www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/scott.pdf.

Touraine, A. (1989) América Latina Política y Sociedad. España: Ediciones Espasa- Calpe S.A.

Uriona, P. (2009) Los Caminos de la Paridad: Mujeres, Participación y Representación, en el Proceso Post Constituyente. Bolivia: Edición Patricia Montes

Van Dijk, T. (2004) Discurso y Dominación (En Línea) www.discursos.org.oldarticles%discurso%20y%20dominaci%

Ybarnegaray, J. (2011) Feminismo y descolonización. (En Línea) www.nuso.org>.

Leyes, Convenciones y Actas

Actas Constitucionales, <http://www.bcn.cl/lc/cpolitica>.

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), (En Línea) www.bcn.cl

Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. “Convención Belém, Do Pará. (1994) (en línea) <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos8.htm>

Constitución Política del Estado Bolivia (En Línea) <http://www.patrianueva.bo/constitución/>

Constitución Política de la República de Chile. (En Línea)www.bcn.cl).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (En Línea) <http://www.bibliotecasvirtuales.com/>

Ley de Violencia Intrafamiliar N° 19.325 de 1994, Chile (En Línea) www.bcn.cl

Ley Establece Igualdad Jurídica Entre Hombres y Mujeres, N° 19.611, Chile (En Línea) www.bcn.cl

Ley de Violencia Intrafamiliar N° 20.066 de 2005. Chile (En línea) www.bcn.cl

Ley de Violencia Intrafamiliar N° 20.066 de 2005, Chile Discusión. (En línea) www.bcn.cl

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007 Venezuela (En Línea) http://venezuela.unfpa.org/documentos/Ley_mujer.pdf

Ley Contra la Violencia en la Familia o Domestica N° 1.674 de 1995 Bolivia (En línea) www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/bolivia/ley2.HTM

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007 México (En Línea). <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Notas de Autor

²La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención Belem Do Para” de 1994, entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo 2º, entiende que esta violencia, incluye la física, sexual y psicológica. Indica los espacios físicos, y relaciones en la que esta se puede producir, quien puede considerarse agresor y los tipos de violencia.

³ Ciudadanía entendida como la pertenencia a una comunidad, que otorga derechos e impone obligaciones, como una identidad -ser ciudadana o ciudadano- y el lugar desde donde la y el sujeto que posee esta identidad se relaciona con el Estado y la sociedad.

⁴ Se denominan de esta manera, aquellas medidas que adopta, en este caso el Estado, en favor de las mujeres y que tienen como finalidad, corregir situaciones de desigualdad de éstas respecto de los hombres, y así hacer efectivo el principio de igualdad consagrado en la totalidad de los países de la región. Las acciones positivas responden al principio de igualdad, que obliga a la institucionalidad a tratar igual a las y los iguales pero también a tratar desigual a quienes son desiguales de forma de igualar la obtención efectiva de derechos. “Se Trata de la aplicación de medidas correctivas, cuyo objetivo es generar condiciones para acelerar la igualdad, reduciendo o compensando las brechas que impiden el ejercicio y goce de los derechos de las mujeres” (Teresa Lanza, 2008).

⁵ No obstante éste acuerdo, respecto a la construcción cultural del género y a las relaciones de poder que esta construcción implica y a sus consecuencias, el concepto de género se ha vuelto, a partir de los años 90, más complejo y movido. Se

inician en este periodo críticas en relación al concepto de género y su construcción. Dentro de las críticas más relevantes, se ubican aquellas que cuestionan el binarismo sexo/género, problematizando el supuesto de que existan solo dos géneros únicos e inmutables. La crítica a considerar al género femenino como una categoría única y deshistorizada; la que sostiene que el sexo no es el “soporte” físico desde el cual se constituye el género, sino que, según María Jesús Izquierdo: 2001, es la “dimensión física del género”, y la consideración del género como condición

⁶ Scott, destaca al género como como una forma primaria de poder entre hombres y mujeres por las características, atributos y lugar atribuido a partir de la diferencia sexual, y que forman parte de las relaciones sociales. Una realidad que estructura un “orden”, y que por tanto puede ser modificada: “El género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder”. (Joan Scott, 1996: 330).

⁷ Si las características, cualidades y lugares atribuidos a uno y otro sexo, y que constituyen una fuente de desigualdad, son una construcción social, por tanto histórica, es posible cuestionar el orden que estas atribuciones producen y por tanto instar a revertirlo y a la construcción de uno distinto, en el que la diferencia biológica no se constituya en origen de dominación de un sexo sobre otro.

⁸ Aunque la mayoría de los autores la limitan a la psicológica y física, incluiré también la sexual, que se produce cuando el Estado no respeta los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, y que puede tomar la forma de acción u omisión.

⁹ El ejemplo más claro de esta aseveración, es el hecho que durante la primera mitad del siglo XX, muchos países catalogados de democráticos, no contemplaban el derecho a sufragio de las mujeres, hoy en día eso pareciera impensable.

¹⁰ No serán suficiente entonces las definiciones de democracia, que se conformaban en su mayoría, con aspectos objetivos, como elecciones periódicas, libres e informadas de los representantes, así como el respeto a ciertos derechos como la libertad de reunión, de información, de circulación entre otros. La concepción de lo democrático la extenderé más allá del aspecto puramente formal, en el sentido que no basta las elecciones libres, informadas y periódicas, la alternancia en el poder o diversas libertades políticas, para que hablemos de democracia, si bien constituyen su punto de partida.

¹¹ La democratización, es desde el punto de vista de las y los individuos lo que se ha denominado “reciudadanización”, volver a construir la ciudadanía perdida, ampliar los derechos que ésta otorga, en cuanto a su contenido y al número de personas favorecidas con esta calidad. La ciudadanía (civil, política y social) de las mujeres, no puede ser ejercida íntegra y plenamente si no se garantiza su derecho a una vida libre de violencia, y esto se logrará plenamente, al construir un nuevo orden en las relaciones entre hombres y mujeres, tanto en el denominado espacio público como el privado.

¹² En relación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, un estudio realizado por Ana Elena Badilla (1998) en la legislación centroamericana, teniendo en consideración los aspectos, normativos, estructurales y culturales que componen el marco jurídico, llegó a la conclusión, que entre muchos otros derechos, este había quedado fuera de los textos.

¹³ La erosión o modificación de este orden, producido por la dictación de normas que tienden a modificarlo, ha sido fruto del trabajo de feministas y del movimiento de mujeres, que desde aproximadamente principios del siglo XX, han venido cuestionando este orden y abogando por su abolición.

¹⁴ Nuevo orden que aspire a “eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, promueva la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.” (Ley mexicana sobre Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007)

¹⁵ No habría tenido efecto alguno que se reconociera por la sociedad que efectivamente las mujeres también tenían derecho a elegir a sus representantes, si este reconocimiento cultural no se hubiera plasmado en una ley que les otorgara este derecho y a su vez la consagración legal de este derecho, produjo una modificación del orden entre hombres y mujeres, respecto de la ciudadanía política.

¹⁶ Así, antes de la aprobación de la Constitución Boliviana de 2009, los movimientos de mujeres bolivianas, tuvieron participación activa, ejerciendo sus derechos civiles y políticos y exigiendo el reconocimiento y garantía de ejercicio de los derechos sociales, lograron que en un documento de base de trabajo, propuesto por el Movimiento al Socialismo (MAS), se incluyera, una sección exclusiva sobre los derechos de las mujeres.

¹⁷ También en su articulado, la Constitución utiliza, los términos de: boliviano y boliviana, funcionario y funcionaria, ciudadano y ciudadana, juez y jueza, ministro y ministra, etc., utilizando un lenguaje no sexista, que visibiliza así a través del lenguaje, al 50,72 % de sus habitantes. Uno de los valores en que se sustenta el Estado boliviano, es “la equidad de género en la participación”; (Art. 8, CPE), en cuanto a la participación política: “Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. (Artículo 26. I.) La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres”. Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de identidad de género (Art. 14 °). La educación fomentará, entre otras cosas, los valores ético morales, que incorporaran: “...la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos”, (Art. 79, CPE)

¹⁸ Esta ley, pretende garantizar, la protección otorgada en la Constitución Política, entre otros, del principio de paridad y equivalencia de género en los espacios de decisión, y su efectividad podrá ser medida cuando transcurran algunos años de su aplicación, en relación al número de mujeres que se presenten a cargos de elección popular, permanezcan en estos y la cantidad de denuncias que se reciban por infracción a esta ley, la persecución de la responsabilidad de las o los culpables y la aplicación de las sanciones correspondientes. Constituye, pues, este cuerpo legal un reconocimiento legislativo a la existencia de la violencia de género en el espacio denominado público, y respecto de la cual el Estado tiene la obligación de intervenir, se dicta en el año de la declaración por parte del Estado Boliviano, del Año de Lucha contra todas las Formas de Violencia hacia las Mujeres. Antes de esta Ley, la legislación boliviana no contemplaba un catálogo específico de los derechos políticos de las mujeres, y no existía una definición jurídica del acoso y de la violencia política en razón de género. Al no concurrir estas circunstancias no se encontraban tipificadas estas acciones como infracciones y/o delitos

¹⁹ Este nuevo cuerpo legal coexiste con Ley Contra la Violencia en la Familia o Domestica de diciembre de 1995, que ubica dentro del ámbito familiar y domestico la violencia ejercida contra las mujeres.

²⁰ En relación al patriarcado y distintos contextos culturales, analizando el proceso de descolonización que se ha impuesto el Estado Boliviano desde la dictación de la Constitución Política de 2009, y en relación con la despatriarcalización, asumida por una Unidad dentro del Viceministerio de Descolonización boliviano, Jenny Ybarregaray (2011) utiliza un concepto de patriarcado, que va más allá de la subordinación de un género respecto del otro, abarcando cualidades, características y condiciones como la edad, la etnia, la clase, así señala que el patriarcalismo: “.....es, además, adultista y homofóbico, es constructor de jerarquías excluyentes, es guerrerrista y autoritario, es negador de diferencias entre los seres humanos; en consecuencia, no afecta solo a las mujeres: se impone al conjunto de la sociedad donde se establece. Se trata, entonces, de una condición que funda, estructura y constituye las relaciones sociales, tanto en el ámbito público como en el privado”. (Jenny Ybarregaray (2011:3)

²¹ Patricio Aylwin, candidato de la Concertación de Partidos por la Democracia, iniciándose un periodo de 20 años de gobierno de esta coalición, hasta el año 2009, donde por un 51,66 %, resultó electo el candidato de derecha Sebastián Piñera Echeñique, representando a la Coalición por el Cambio, integrada por el partido Renovación Nacional y la Unión Demócrata Independiente, partidos cuyos fundadores, especialmente el segundo, tuvieron participación y una estrecha relación y colaboración con la dictadura militar y con la redacción de la Constitución de 1980.

²² El lenguaje jurídico, al igual que el lenguaje común, se construye sobre la situación social de desigualdad de la mujer, así los textos legales son un reflejo de esta situación, reforzando los prejuicios de género: “La lucha por la igualdad de género, que es un imperativo constitucional, debe manifestarse también en la construcción de un lenguaje igualitario (Julieta Montaña, 2005: 199).

²³ El Artículo 1° de la Constitución Política de la República de Chile dispone que: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” La redacción del primitivo artículo 1° señalaba que “Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.” En estas formulaciones, donde para declarar principios reguladores de la Constitución, establecer derechos y garantizarlos, se utiliza la palabra “hombre”, entendiéndose que en ésta se incluye a las mujeres, constituyen un modo de invisibilización del género

²⁴ “Al agregar un inciso tercero al artículo 19 en el sentido de que los hombres y mujeres gozan de los mismos derechos, en modo alguno estamos negando la existencia de diferencias naturales. Toca al legislador fundar sus normas precisamente en ese orden natural. Cuando en el artículo 1° el texto constitucional comienza por expresar: “Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, emplea la voz “hombre” en su significado genérico y da por establecido que la dignidad de las personas, necesariamente, lleva envuelta la observancia de las diferencias naturales” “...la mujer que busca la igualdad dejando de lado lo propio de su ser femenino, pierde su riqueza esencial. En su propia femineidad está su dignidad, su tesoro y su aporte a la sociedad. (Diputado Ramón Elizalde, Partido Demócrata Cristiano, durante la tramitación de la ley)

²⁵ Ejemplo de esto: “Son ciudadanos los chilenos...”, “...la calidad de ciudadano otorga...”, “Son Chilenos”...; Los nacidos...Los Hijos...Los extranjeros.....”, “... “derecho preferente de educar a sus hijos...”; “...derecho de los trabajadores...”; “...El presidente de la República...” etc.

²⁶ El femicidio en Chile fue incorporado como una modificación al delito de parricidio, cambiando el nombre cuando la víctima es una mujer, en Chile no existe el delito de femicidio con las características que se tipificó en Bolivia, que lo considera como un delito independiente del parricidio y cuya autoría no se limita a cónyuges o convivientes o ex cónyuges o convivientes si no que a cualquiera que mate a una mujer, (femicidio íntimo) mujer por odio, desprecio o subestimación a su condición de mujer.(Femicidio íntimo y no íntimo).Página del Servicio Nacional de la Mujer señala “La violencia contra la mujer está reconocida en nuestra legislación como violencia intrafamiliar: Esto significa todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de la mujer dentro del contexto familiar.”

²⁷ Algunas de las conquistas fundamentales de las mujeres, incorporadas a la Constitución pueden resumirse en: uso no sexista del lenguaje, (legitimación de igualdad entre los sexos); reconocimiento expreso de la igualdad entre los sexos; inclusión de las medidas positivas como garantía de la igualdad real y efectiva; reconocimiento de rango constitucional y prevalencia de jerarquía de tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela; inclusión de los derechos sexuales y reproductivos; el trabajo del hogar como actividad económica que crea

valor agregado y produce riqueza; derecho a la seguridad social de las amas de casa.(Carmen Teresa García y Magdalena Valdivieso, 2009).

²⁸ Antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, en Venezuela, al igual que en casi la totalidad de las Constituciones Latinoamericanas, se había optado por el sistema de entender incluidas dentro de este “ciudadano universal”, a las mujeres, con todas las consecuencias, que esto significa, desde el punto de vista de la invisibilización de la mitad de la población.

²⁹ Una de las primeras propuestas se exponen en Febrero del 1999, en un acto denominado: Nosotras y la Constituyente, que fue convocado por la Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales de Mujeres (CONGS), fue la de la eliminación del lenguaje sexista, por discriminatorio e invisibilizador de las mujeres.

³⁰ Constitución, que declara que todas las personas son iguales ante la ley, por lo tanto el Estado se obliga a que la ley: “... garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan “

³¹ Es el artículo 19 de la Constitución Venezolana, el que resume, este derecho, la forma de gozar de él y su ejercicio, (sin discriminación alguna), su protección y garantía por parte del Estado, (su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del poder público), y sus alcances (de conformidad con la Constitución y los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado). Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

³² La referida ley, derogó la Ley sobre la violencia contra la Mujer y la Familia de 1989, y su artículo 1° señala: “La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria y protagónica”.

³³ La Ley Orgánica por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, señala expresamente que “...tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica”.